

## EL ACTUAL DELITO DE AGRESIÓN SEXUAL

Es motivo de consultas reiteradas la actual situación de los delitos afectantes a la libertad sexual y, en concreto sobre la actual situación de los “abusos deshonestos” y del delito de “violación”.

Por otra parte, es innegable que, en los últimos años, la casuística se ha incrementado de manera alarmante, como se desprende de la continua emisión de noticias al respecto y, de la experiencia de los profesionales que nos dedicamos a estas materias.

Con la famosa LO 10/2022, de 6 de septiembre, se modificaba el Código Penal, haciendo desaparecer el delito de “abusos deshonestos” o “abuso sexual”, para pasar a integrarse en el delito de “agresión sexual”. Ello, es sabido que, propició una serie de beneficios desde el punto de vista penológico que generó una gran alarma social, dado que multitud de delincuentes sexuales se vieron beneficiados por esta norma.

Agobiado el Gobierno social-comunista (PSOE-PODEMOS) por la tremenda lluvia de críticas ante una novedad legislativa que consiguió exactamente lo contrario de lo que prometía o se proponía, se aprobó LO 4/2023 de 23 de abril mediante la que trataba de terminar con la situación que se creó con la conocida “ley del sí es sí”.

La actual situación de este tipo penal, la encontramos regulada en los artículo 178 a 180 del Código Penal.

### **Artículo 178**

1. Será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años, como responsable de agresión sexual, el que realice cualquier acto que atente contra la libertad sexual de otra persona sin su consentimiento. Sólo se entenderá que hay consentimiento cuando se haya manifestado libremente mediante actos que, en atención a las circunstancias del caso, expresen de manera clara la voluntad de la persona.
2. Se considera en todo caso agresión sexual los actos de contenido sexual que se realicen empleando violencia, intimidación o abuso de una situación de superioridad o de vulnerabilidad de la víctima, así como los que se ejecuten sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuya situación mental se abusare y los que se realicen cuando la víctima tenga anulada por cualquier causa su voluntad.
3. Si la agresión se hubiera cometido empleando violencia o intimidación o sobre una víctima que tenga anulada por cualquier causa su voluntad, su responsable será castigado con la pena de 1 a 5 años de prisión.
4. El órgano sentenciador, razonándolo en sentencia, y siempre que no medie violencia o intimidación o que la víctima tuviera anulada por cualquier causa su voluntad o no concurren las circunstancias del artículo 180, podrá

imponer la pena de prisión en su mitad inferior o multa de dieciocho a veinticuatro meses, en atención a la menor entidad del hecho y a las circunstancias personales del culpable.

### **Artículo 179**

1. Cuando la agresión sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado como reo de violación con la pena de prisión de cuatro a doce años.
2. Si la agresión a la que se refiere el apartado anterior se cometiere empleando violencia o intimidación o cuando la víctima tuviera anulada por cualquier causa su voluntad, se impondrá la pena de prisión de seis a doce años.

### **Artículo 180.**

1. Las anteriores conductas serán castigadas, respectivamente, con las penas de prisión de dos a ocho años para las agresiones del artículo 178.1, de prisión de cinco a diez años para las agresiones del artículo 178.3, de prisión de siete a quince años para las agresiones del artículo 179.1 y de prisión de doce a quince años para las del artículo 179.2, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:
  - 1.<sup>a</sup> Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.
  - 2.<sup>a</sup> Cuando la agresión sexual vaya precedida o acompañada de una violencia de extrema gravedad o de actos que revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.
  - 3.<sup>a</sup> Cuando los hechos se cometan contra una persona que se halle en una situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia, salvo lo dispuesto en el artículo 181.
  - 4.<sup>a</sup> Cuando la víctima sea o haya sido esposa o mujer que esté o haya estado ligada por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.
  - 5.<sup>a</sup> Cuando, para la ejecución del delito, la persona responsable se hubiera prevalido de una situación o relación de convivencia o de parentesco o de una relación de superioridad con respecto a la víctima.
  - 6.<sup>a</sup> Cuando el responsable haga uso de armas u otros medios igualmente peligrosos, susceptibles de producir la muerte o alguna de las lesiones previstas en los artículos 149 y 150 de este Código, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 194 bis.
  - 7.<sup>a</sup> Cuando para la comisión de estos hechos la persona responsable haya anulado la voluntad de la víctima

suministrándole fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto.

Cuando en la descripción de las modalidades típicas previstas en los artículos 178 o 179 se hubiera tenido en consideración alguna de las anteriores circunstancias el conflicto se resolverá conforme a la regla del artículo 8.4 de este Código.

2. Si concurrieren dos o más de las anteriores circunstancias, las penas respectivamente previstas en el apartado 1 de este artículo se impondrán en su mitad superior.

3. En todos los casos previstos en este capítulo, cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público, se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.

*Los numerales 2, 3 y 4 del artículo 178, el numeral 2 del artículo 179 y el numeral 1 del artículo 180, fueron introducidos por los apartados 3º, 4º y 5º, respectivamente, del artículo único de la LO 4/2023, de 27 de abril para la modificación de la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los delitos contra la libertad sexual, la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, BOE de 28 de abril y vigente desde el 29 de abril de 2023.*

Queda pues eliminado el antiguo delito de abuso sexual, referente a los supuestos en que no existía violencia o intimidación, quedando ahora incluidos en el delito de agresión sexual, medio o no violencia o intimidación, centrándose de manera nuclear en la existencia o inexistencia de “consentimiento”, de modo que todos los actos cometidos mediante violencia, intimidación, vulnerabilidad de la víctima o situación de superioridad, se consideran carentes de consentimiento, en todo caso.

El consentimiento, refiere el artículo 178.1 que ha de ser prestado o manifestado libremente mediante actos que, en atención a las circunstancias del caso, expresen de manera clara la voluntad de la persona. Cuestión de ámbito valorativo por los Tribunales sentenciadores, lo que permanece igual a lo que venía ocurriendo hasta el momento.

La responsabilidad penal se verá agravada en los supuestos del artículo 180.1 transcrito más arriba y, se puede ver atenuada habrá que estar al artículo 178.4 CP.

Por último recordar la doctrina referente a la validez de la declaración de la víctima como única prueba de cargo para enervar la presunción de inocencia, basada en la clandestinidad que rodea a este tipo de delitos que habitualmente se perpetran en la más estricta intimidad, siempre valorada la declaración con arreglo al triple filtro admitido jurisprudencialmente, consistente en:

- Ausencia de incredibilidad subjetiva, derivada de las relaciones entre autor y víctima (animo vengativo, espurio...etc.).
- Verosimilitud, consistente en la existencia de corroboraciones periféricas que apoyen la versión de la víctima.
- Persistencia incriminatoria, consistente en la continuidad, sin fisuras, de la versión de la víctima, mantenida a lo largo de la instrucción y el juicio.

